

Chillán, trece de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO:

A fojas 1, por medio de presentación de fecha 24 de marzo de 2026, comparece don Cristian Cortés Escobar, actualmente funcionario (operador) del Comité de Agua Potable Rural de Portezuelo; doña Marcela Choque Butrón; y doña Luz Elena Aravena Ortiz, promoviendo reclamación en contra de la elección de directiva verificada con fecha 15 de marzo de 2026, en el Comité de Agua Potable Rural Altos Amanecer de Portezuelo, de la comuna de Portezuelo.

A fojas 16, con fecha 26 de marzo de 2026, el Tribunal Electoral Regional de Ñuble confirió traslado a la parte reclamada, encomendándose la notificación personal mediante receptor judicial, y ordenando dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N° 18.593.

En virtud de lo anterior, a fojas 19, con fecha 30 de marzo de 2026, por oficio el señor Secretario Municipal de Portezuelo, remitió los antecedentes referentes a la elección realizada en el referido comité.

Que la parte reclamada evacuó dentro de plazo el traslado conferido a fojas 48, con fecha 16 de abril de 2026.

A fojas 108, con fecha 30 de abril de 2026, se recibió la causa a prueba.

A fojas 134, con fecha 6 de agosto de 2026, se ordenó dar cuenta de la causa.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que dentro de plazo, la parte reclamante viene en solicitar se acoja la reclamación de nulidad electoral deducida en contra de la elección de directiva verificada con fecha 15 de marzo de 2026 en el Comité de Agua Potable Rural Altos Amanecer de Portezuelo, de la comuna de Portezuelo, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se detallan:

Sostiene la parte reclamante que el organismo encargado de llevar a cabo el acto eleccionario fue el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), el cual, según expone, habría sido creado y constituido el mismo día 15 de marzo de 2026 en la comunidad Altos Amanecer de Portezuelo, contando con el



respaldo de un ministro de fe enviado por mandato del Alcalde de la Municipalidad de Portezuelo.

Señala que las circunstancias específicas que motivan su impugnación consisten en:

a) Que el TRICEL no aprobó su solicitud de inscripción como socio del comité, a pesar de haber sido enviada y recepcionada con diez días de anticipación, con fecha 5 de marzo de 2026. b) Que el TRICEL tampoco aprobó su solicitud de inscripción como candidato a presidente de la directiva de la organización, remitida igualmente el 5 de marzo de 2026. c) Que, en consecuencia, el referido órgano electoral le impidió ejercer su derecho a sufragio y a postularse como candidato, lo que la reclamada justificó bajo el supuesto incumplimiento de los requisitos acordados en asamblea general y la existencia de deudas por cuotas de un comité de adelanto, respecto de la cual acusa que no se especificó su denominación ni su vínculo formal con el Comité de Agua Potable Rural Altos Amanecer de Portezuelo.

Agrega que debió solicitar información directamente al TRICEL, la que le fue remitida vía mensajes de WhatsApp (consistente en los estatutos y el formulario de inscripción), advirtiéndole que este último incluía una cláusula de declaración bajo juramento que estimó improcedente y que podría inducir a una causal de perjurio. Denuncia que dicha reglamentación fue aprobada en una asamblea de la cual no se le dio aviso oportuno, impidiéndosele participar con el único fin de discriminarlo y bloquear su ingreso al comité por no ser afín a los criterios y pensamientos de la administración.

Asimismo, acusa la existencia de un conflicto de intereses que le perjudicó directamente, por cuanto dos de las tres integrantes del TRICEL son funcionarias públicas, lo que a su juicio les permitía contar con información privilegiada en estas materias.

En cuanto al fundamento de derecho, invoca lo dispuesto en los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, argumentando que se le condicionó de manera arbitraria su derecho a pertenecer a la organización comunitaria.



Concluye solicitando que se declare la nulidad de las elecciones de la directiva del Comité celebradas el 15 de marzo de 2026, por adolecer de vicios graves e infracciones a la Ley N° 19.418, y se ordene fijar una nueva fecha para la realización de elecciones acordes con la normativa legal vigente.

2º) Que a fojas 19, con fecha 30 de marzo de 2026, el señor Secretario Municipal de Portezuelo remitió los documentos solicitados a través del oficio N° 23-2026, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N° 18.593, indicando que con fecha 27 de marzo de 2026 la reclamación fue publicada en la página web de la Municipalidad, y adjuntando al efecto: 1) Copia del Acta de Asamblea General Constitutiva del Comité de Agua Potable Rural "Los Altos Amanecer - Portezuelo", de fecha 15 de marzo de 2026; 2) Copia del listado de socios asistentes a la Asamblea General Constitutiva de fecha 15 de marzo de 2026 de la organización referida; y 3) Copia de los Estatutos del Comité de Agua Potable Rural "Los Altos Amanecer – Portezuelo”.

3º) Que la reclamada evacuó el traslado conferido dentro de plazo, solicitando el rechazo de la reclamación en todas sus partes, señalando al efecto que el proceso eleccionario fue llevado a cabo con la participación exclusiva de los socios debidamente inscritos y ante el ministro de fe autorizado por la Ilustre Municipalidad de Portezuelo.

A modo de contexto sobre el origen de la organización, expone que esta surge al alero del Comité de Adelanto y Desarrollo Los Altos Amanecer de Portezuelo, entidad que opera una puntera colectiva que abastece de agua a todas las parcelas de la comunidad del mismo nombre y que, para cubrir sus gastos de funcionamiento, cobra una cuota mensual desde noviembre de 2020 gracias al acuerdo mayoritario de su asamblea. Explica que, ante la necesidad técnica de contar con un proyecto que permita la construcción de un sistema de agua potable formal, ajustado a la normativa vigente y dotado de su respectiva resolución sanitaria, el ente municipal sugirió constituir una organización bajo la modalidad de Comité de Agua Potable Rural (APR).

Agrega que, en asamblea general presencial de fecha 8 de febrero de 2026 —en la cual participaron don Cristian Cortés Escobar y doña Marcela



Choque Butrón en su calidad de socios del aludido Comité de Adelanto—, se acordó por mayoría de los presentes (con el voto disidente de los señores Cortés y Choque) iniciar el proceso de constitución del APR. En dicho acto se eligió a tres personas para conformar la Comisión Electoral (TRICEL) encargada de dirigir el proceso, y se fijaron las directrices generales y los requisitos para la participación de los socios.

Añade que, con fecha 19 de febrero de 2026, se celebró una nueva reunión general en modalidad telemática, bajo la conducción de la Comisión Electoral, oportunidad en la cual se expuso el Estatuto Tipo para el APR y se definieron de forma unánime por los asistentes la denominación, la estructura del directorio, la modalidad de su elección y los requisitos de incorporación de los socios, entre otros aspectos, fijándose además la fecha de la asamblea constitutiva final. Hace presente que acompaña al proceso las respectivas actas y los registros de asistencia correspondientes a las asambleas generales del 8 y 19 de febrero de 2026.

Dicho lo anterior, se procede a realizar los descargos de cada una de las reclamaciones presentadas al Tribunal Electoral:

RECLAMACIÓN 1

"1. El TRICEL en cuestión no aprobó mi solicitud de inscripción como socio del Comité de Agua Potable Rural Altos Amanecer de Portezuelo, la cual fue enviada y recepcionada con 10 días de anticipación, con fecha 5 de marzo de 2026."

Respuesta y Descargo

Conforme a lo establecido en el Estatuto, no se aprobó su solicitud como socio por no haber pagado la cuota de incorporación acordada. Esta obligación corresponde a estar al día hasta el mes de diciembre de 2025 o haber repactado el pago de las cuotas para la operación de la puntera comunitaria.

En el caso de don Cristian Cortés, este mantiene una deuda pendiente desde el mes de enero del año 2023 hasta el mes de marzo de 2026 y, habiéndosele ofrecido en distintas instancias facilidades para el pago de estas, las rechazó rotundamente, exigiendo que solo se le cobre desde enero de 2025 en adelante, lo cual no fue aceptado por la comunidad.



En el caso de la señora Marcela Choque Butrón (a quien la reclamada denominó erróneamente en sus descargos como Micaela Susana) y de la señora Luz Elena Aravena Ortiz, las parcelas que representan mantienen deuda desde agosto de 2021 y no se acogieron a repactación, por lo cual no cumplieron con el requisito del pago de la cuota de incorporación.

RECLAMACIÓN 2

"2. El TRICEL en cuestión no aprobó mi solicitud de inscripción como candidato a presidente de la directiva del Comité de Agua Potable Rural Altos Amanecer de Portezuelo, la cual fue enviada y recepcionada con 10 días de anticipación, con fecha 5 de marzo de 2026."

Respuesta y Descargo

Se hace presente que en la asamblea se acordó que las postulaciones serían por lista, modalidad que quedó registrada en acta y posteriormente incorporada en el Estatuto y el Reglamento del TRICEL. Se adjuntan actas y registros gráficos que acreditan la votación y aprobación del método de postulación.

En consecuencia, no se aprobó su solicitud ya que no cumplía con los requisitos establecidos por la asamblea para ser parte de la directiva. Esto porque su formulario no iba acompañado de la lista a la que hacen mención los artículos 20 y 22 del Estatuto (citados por error de referencia del TRICEL en lugar de las normas de lista del Reglamento), acuerdo que se dio a conocer el 19 de febrero en reunión general, en los grupos de WhatsApp de la comunidad y en medios de comunicación locales.

Además, al no cumplir con el requisito para ser socio al no aportar la cuota de incorporación, no podía ser parte de la directiva, ya que el ser socio es la condición primera para integrar un directorio en cualquier organización.

Cabe mencionar que el señor Cristian Cortés desde un inicio estaba informado de que no podría ser candidato a presidente a menos que pagara la cuota de incorporación acordada por la mayoría, cuya moción él rechazó.

A la comunidad le parece improcedente que pretenda postular a un cargo de tanta relevancia para dirigir una organización donde debe primar la



idoneidad, dando el ejemplo de cumplir con los acuerdos establecidos en asamblea.

RECLAMACIÓN 3

"3. Basándose en los dos ítems anteriores, 1 y 2, el TRICEL me negó mi derecho a votar y participar como candidato de la organización Comité de Agua Potable Rural Altos Amanecer de Portezuelo, según ellos por el no cumplimiento de los requisitos y criterios acordados en asamblea general y de unas cuotas impagas de un comité de adelanto, el cual no dejan claro el nombre de dicha organización y la relación que pudiese existir con el Comité de Agua Potable Rural Altos Amanecer de Portezuelo."

Respuesta y Descargo

Dado que el señor Cortés no tenía la calidad de socio del Comité de Agua Potable Rural, su postulación individual al cargo de presidente resultaba improcedente. Bajo esa lógica, no podía votar y se le explicó latamente cuando quiso hacerlo, y posteriormente por distintas personas de la asamblea cuando irrumpió en el acto de constitución ante el ministro de fe e intentó impedirlo.

Resulta improcedente el argumento del señor Cortés al desconocer los requisitos y criterios acordados en asamblea general y de unas cuotas impagas de un comité de adelanto, el cual, según sus dichos, no deja claro el nombre de dicha organización y la relación que pudiese existir con el Comité de Agua Potable Rural Altos Amanecer de Portezuelo. Esto es así debido a que el reclamante estuvo presente en la reunión general del 8 de febrero de 2026 donde se acordaron estos puntos, siendo el único voto disidente, además de que consta su calidad de socio del Comité de Adelanto y Desarrollo (situación que se puede constatar en la hoja 2 de la lista de asistencia a la reunión del 8 de febrero de 2026, la que se adjunta como antecedente de estos descargos).

Se reitera que, como pago de la cuota de incorporación al Comité de Agua Potable Rural, se estableció por acuerdo mayoritario de los residentes de la comunidad que simultáneamente son socios del Comité de Adelanto y Desarrollo Los Altos Amanecer de Portezuelo, el requisito de tener al día el pago de la cuota mensual para cubrir los gastos de funcionamiento de la puntera comunitaria, o haber repactado en caso de existir atrasos. Este



mecanismo se acordó de esa forma debido a que será el Comité de Adelanto el que continuará operando y costearo el funcionamiento de la puntera colectiva hasta que se ejecute, en el transcurso de algunos años, el proyecto definitivo de agua potable que será operado por el Comité de APR. Asimismo, se buscó proteger a los socios pertenecientes a familias vulnerables para evitarles la duplicidad de cobros en dos organizaciones distintas de forma simultánea.

Al respecto, cabe informar como respaldo que un total de 69 personas entregaron su ficha de inscripción para el Comité de Agua Potable Rural, de las cuales 51 se encontraban o se pusieron al día al mes de diciembre de 2025, 14 repactaron formalmente sus compromisos pendientes y solamente 4 personas rechazaron acogerse al acuerdo comunitario para cumplir con el pago de la cuota de incorporación. Entre esas 4 personas se encuentran don Cristian Cortés Escobar, doña Marcela Choque Butrón (a quien la reclamada refiere erróneamente en sus descargos como Micaela Susana Choque) y doña Luz Elena Aravena Ortiz (a quien la reclamada denomina equivocadamente en su escrito como Luz Elena Díaz), quienes presentan la reclamación de autos.

RECLAMACIÓN 4

"4. Al TRICEL en cuestión tuve que pedir la información, la cual me fue enviada a través de mensajes de WhatsApp, entregándome un estatuto y el formulario de inscripción, esta última venía con una cláusula bajo juramento pudiendo ser causal de perjurio. Todo esto fue aprobado en una asamblea de la cual no pude participar porque no avisaron oportunamente y con el único fin de discriminar y no permitir mi ingreso al Comité de Agua Potable Rural Altos Amanecer de Portezuelo (corregido de la mención errónea al Comité de Adelanto), ya que según ellos no soy afín con sus criterios y pensamientos."

Respuesta y Descargo de la Reclamada

No es efectivo que el señor Cortés Escobar no haya recibido información oportuna del proceso de constitución, ya que se encontraba plenamente informado de todas las etapas desde la asamblea del 8 de febrero de 2026. Adicionalmente, el TRICEL realizó una amplia difusión de todos los antecedentes y reglamentos de la elección a través de los siguientes canales:



1. Mensajes constantes en los grupos comunitarios de la aplicación WhatsApp.
2. Difusión detallada del proceso y sus requisitos a través de una radioemisora de cobertura local.
3. Instalación de afiches informativos impresos en puntos de alta visibilidad de la parcelación, tales como la caseta de empalme eléctrico y el depósito colectivo de basura, lugares por los cuales el señor Cortés transita diariamente por motivos laborales al menos dos veces al día.

Otro antecedente que demuestra su contradicción o franca calumnia es que al final de su carta de reclamo indica tener en su poder documentos tales como el formulario de inscripción, estatutos y afiches elaborados y enviados por el TRICEL.

Adicionalmente, consta que el señor Cortés se contactó de forma directa con una integrante del TRICEL para solicitar copias de los documentos, las cuales se le remitieron de manera individual y oportuna, lo que se puede verificar en los registros y capturas de WhatsApp adjuntos al proceso. En dicha oportunidad, también se le explicaron pormenorizadamente los acuerdos adoptados por la asamblea general.

Es importante señalar que todas las etapas previas a la constitución del Comité de Agua Potable Rural fueron desarrolladas de manera pública, transparente y consensuada con los vecinos participantes.

Finalmente, cabe informar que el vicepresidente del Comité de Adelanto y Desarrollo, señor Víctor Stuardo Ramírez, se contactó telefónicamente con don Cristian Cortés para invitarlo formalmente a participar del APR, circunstancia que fue confirmada por ambos delante de la asamblea reunida en el acto de constitución. Por lo tanto, el señor Cortés no puede alegar discriminación de ningún tipo.

RECLAMACIÓN 5

"5. Además, respecto del TRICEL en cuestión, dos de sus tres integrantes son funcionarias públicas, por tanto, según su parecer, cuentan con información privilegiada en estos asuntos, generando un conflicto de intereses, los cuales



perjudicaron directamente a su persona impidiendo el ingreso y participación en el Comité de Agua Potable Rural Altos Amanecer de Portezuelo."

Respuesta y Descargo de la Reclamada

El TRICEL fue elegido soberanamente por los socios e integrado por tres residentes de la comunidad, quienes actuaron exclusivamente en su calidad de ciudadanas particulares y de forma voluntaria, sin ejercer de modo alguno atribuciones propias de sus funciones públicas.

Al respecto, es importante precisar las siguientes circunstancias:

1. Los estatutos y las normativas legales aplicables a estas organizaciones comunitarias son de carácter público, por lo que no existe espacio alguno para el acceso o uso de información privilegiada.
2. La labor desarrollada por las integrantes del TRICEL es absolutamente ad honorem y no percibe ningún tipo de remuneración.
3. Se incentivó activamente la participación de la mayor cantidad de personas posibles mediante la reiteración constante de avisos de convocatoria y antecedentes en todas las redes sociales comunitarias disponibles.
4. Las integrantes del TRICEL actuaron en todo momento con estricto apego a la legalidad vigente y con el único propósito de garantizar un proceso electoral regular, democrático y transparente.

6. SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 58 Y LA LEY N° 19.418

La parte reclamada rechaza categóricamente la afirmación de que se habría vulnerado dicha normativa.

El funcionario municipal designado como ministro de fe cumplió íntegramente con sus funciones legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del DFL N° 58, que regula el acto de constitución de las organizaciones comunitarias.

Respecto del artículo 5 invocado por el reclamante, esta disposición establece que el ingreso a una organización comunitaria no puede negarse a aquellas personas que cumplan rigurosamente con los requisitos legales y estatutarios correspondientes. En la especie, dicho presupuesto no fue



cumplido por el señor Cristian Cortés, razón por la cual su incorporación no pudo ser válidamente aprobada por la comisión electoral.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, la reclamada solicita tener por contestada la reclamación, por acreditada la regularidad y transparencia de todo el proceso electoral, y por desestimadas en todas sus partes las alegaciones formuladas por el señor Cristian Cortés Escobar, por carecer absolutamente de fundamentos fácticos y normativos.

4º) Que para acreditar los fundamentos de su acción la parte reclamante solo rindió la documental consistente en: 1) Copia de reglamento de elecciones del Directorio del Comité de Agua Potable Rural “Los Altos Amanecer de Portezuelo” para el período de marzo de 2026 a marzo de 2029; 2) Copia de Formulario N° 1 de solicitud de incorporación como socio del Comité de Agua Potable Rural “Los Altos Amanecer de Portezuelo”; 3) Copia de correo electrónico de la Comisión Electoral del Comité de Adelanto y Desarrollo a Cristian Ramón Cortés Escobar de fecha 14 de marzo de 2026; 4) Copia de correo electrónico de la Comisión Electoral del Comité de Adelanto y Desarrollo a Luz Elena Aravena Ortiz de fecha 14 de marzo de 2026; 5) Copia de Formulario N° 2 de declaración jurada simple de cumplimiento de requisitos para el Directorio de Comité de Agua Potable Rural con datos de don Cristian Ramón Cortés Escobar, con fecha de recepción 5 de marzo de 2026; 6) Copia de correo electrónico de María Magdalena Hernández Rojas a la Comisión Electoral del Comité de Adelanto y Desarrollo de fecha 5 de marzo de 2026; 7) Copia de correo electrónico de la Comisión Electoral del Comité de Adelanto y Desarrollo hacia don Cristian Cortés Escobar de fecha 6 de marzo de 2026; 8) Copia de Formulario N° 1 de solicitud de incorporación como socio del Comité de Agua Potable Rural Los Altos Amanecer de Portezuelo con datos de don Cristian Ramón Cortés Escobar, N° de recepción 58, de fecha 5 de marzo de 2026; 9) Copia de correo electrónico de la Comisión Electoral del Comité de Adelanto y Desarrollo a María Magdalena Hernández Rojas de fecha 5 de marzo de 2026; 10) Copia de correo electrónico de la Comisión Electoral del Comité de Adelanto y Desarrollo hacia Cristian Ramón Cortés Escobar de fecha 13 de marzo de



2026; 11) Copia de afiches informativos para inscripción de socios del Comité; y 12) Copia de mensajes de la aplicación WhatsApp.

5º) Que por su parte, la reclamada rindió solo prueba documental consistente en: 1) Copia de Estatutos del Comité de Agua Potable Rural “Los Altos Amanecer de Portezuelo”; 2) Copia de reglamento de elecciones del Directorio del Comité de Agua Potable Rural “Los Altos Amanecer de Portezuelo” para el período de marzo de 2026 a marzo de 2029; 3) Copia de Formulario N° 1 A certificado para acreditar autorización de incorporación al Comité de Agua Potable Rural Los Altos Amanecer de Portezuelo; 4) Copia de Acta de reunión general de socios del Comité Los Altos Amanecer de Portezuelo de fecha 8 de febrero de 2026; 5) Copia de foto de hoja de asistencia a reunión general de socios del Comité Los Altos Amanecer de Portezuelo de fecha 8 de febrero de 2026; 6) Copia de Acta de reunión de constitución y organización APR Los Altos Amanecer de Portezuelo de fecha 19 de febrero de 2026; 7) Copia de lista de asistencia a reunión de fecha 15 de marzo de 2026; 8) Copia de Acta de la Comisión Electoral del proceso de elección del primer Directorio del Comité APR Los Altos Amanecer de Portezuelo de fecha 15 de marzo de 2026; 9) Copia de comunicado del TRICEL Los Altos Amanecer de Portezuelo informando la recepción de lista para conformar la primera Directiva; 10) Copia de infografía del TRICEL Los Altos Amanecer de Portezuelo; 11) Copia de Aviso para votaciones del Comité APR Los Altos Amanecer de Portezuelo; 12) Copia de fotografía de contenedor; 13) Copia de correo electrónico de la Comisión Electoral del Comité de Adelanto y Desarrollo a don Cristian Ramón Cortés Escobar de fecha 13 de marzo de 2026; 14) Copia de correo electrónico de la Comisión Electoral del Comité de Adelanto y Desarrollo a don Cristian Ramón Cortés Escobar de fecha 6 de marzo de 2026; 15) Copia de Acta de Asamblea General Constitutiva del Comité de Agua Potable Rural Los Altos Amanecer de Portezuelo de fecha 15 de marzo de 2026; 16) Copia de lista de asistentes a la reunión; 17) Copia de Formulario N° 1 de solicitud de incorporación como socio del Comité de Agua Potable Rural Los Altos Amanecer de Portezuelo; 18) Copia de comunicado de calendario del proceso electoral de 2026; 19) Copia de Acta de la Comisión Electoral del proceso de elección del primer Directorio del



Comité APR Los Altos Amanecer de Portezuelo de fecha 15 de marzo de 2026; 20) Copia de detalle de pagos de don Cristian Cortés al día 10 de noviembre de 2025; y 21) Copia de detalle de pagos de don Cristian Cortés al día 31 de diciembre de 2025.

6º) Que conforme al contenido de la reclamación de fojas 1, se desprende que el objeto preciso de la acción promovida por la parte reclamante consiste en obtener que este Tribunal anule, mediante sentencia definitiva, la elección de directorio verificada en el Comité de Agua Potable Rural Altos Amanecer de Portezuelo, de la comuna de Portezuelo, realizada con fecha 15 de marzo de 2026.

7º) Que de acuerdo con lo señalado por el propio reclamante, don Cristian Cortés Escobar, las circunstancias que motivan la reclamación son, en primer término, que el TRICEL, esto es, la comisión electoral designada en el proceso eleccionario reclamado, no aprobó su solicitud de inscripción como socio del comité; que, como consecuencia de lo anterior, tampoco se aprobó su solicitud de inscripción como candidato a presidente de la directiva; y que, basándose en lo anteriormente indicado, se le negó su derecho a votar. Agrega que dicha decisión se habría fundado en el no cumplimiento de los requisitos y criterios acordados en asamblea general y de unas cuotas impagas de un comité de adelanto, pero acusando que no existiría claridad en cuanto al nombre de dicha organización y la relación que pudiese existir con el Comité de Agua Potable Rural Altos Amanecer de Portezuelo.

8º) Que sin perjuicio de lo anterior, la reclamación es presentada además por doña Marcela Choque Butrón y doña Luz Elena Aravena Ortiz.

9º) Que de acuerdo con el Registro de socios asistentes a la Asamblea General Constitutiva del Comité, acompañado a fojas 23 del Informe del Secretario Municipal de Portezuelo, se desprende que ninguno de quienes comparecen como reclamantes, esto es, don Cristian Cortés Escobar, doña Marcela Choque Butrón y doña Luz Elena Aravena Ortiz, son socios o miembros del Comité de Agua Potable Rural Altos Amanecer de Portezuelo. A mayor abundamiento, el fundamento principal del reclamo consiste en que a don Cristian Cortés Escobar no se le aprobó su solicitud de inscripción como socio



del comité y que, como consecuencia de ello, tampoco pudo ser candidato a presidente de la directiva ni pudo ejercer su derecho a voto.

10º) Que al efecto el artículo 25, inciso primero, de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, dispone que: “Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección.” En virtud de la norma transcrita, la acción para impetrar la nulidad de un acto electoral ha sido restringida, reservándola única y exclusivamente a los afiliados a la organización en la cual se desarrolló el proceso eleccionario.

11º) Que el artículo 16 de la Ley N° 18.593, en el mismo sentido, establece que las elecciones y demás actos electorales podrán ser reclamados ante el Tribunal Electoral Regional respectivo por cualquier persona que tenga interés directo en ellos. A su vez, el inciso final del artículo 17 del mismo cuerpo legal dispone que si la reclamación no cumple con los requisitos indicados en dicha norma, el Tribunal la tendrá por no interpuesta, sin más trámite.

12º) Que el interés consiste en la afectación directa, personal y real a un derecho subjetivo que tiene una persona. En la especie, el mismo estaría dado por la prerrogativa de impugnar el acto eleccionario a partir de la calidad de miembro o integrante de la organización, de manera que si no se cumple con la exigencia en referencia, faltaría el interés directo requerido. Con dicha exigencia, el legislador resguarda la autonomía de los grupos intermedios consagrada en el artículo 1º, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

13º) Que, en los hechos, al no formar parte como socio don Cristian Cortés, no existe un vínculo entre este y el Comité reclamado, impidiéndole ejercer cargos directivos y los demás derechos que por los estatutos y la ley se le confieren, no pudiendo este Tribunal intervenir en los fundamentos que motivaron dicha negativa, por ser materia que excede su competencia, la cual se acota estrictamente a la revisión de vicios de los procesos electorarios. En



tal condición, el señor Cortés y las demás reclamantes no pertenecen a la organización, y los efectos del acto eleccionario cuya nulidad impetra no les empecen en los términos exigidos por el artículo 16 de la Ley N° 18.593. En consecuencia, los reclamantes carecen del interés directo que la ley exige como presupuesto de procedibilidad de la acción de reclamación de elección.

14º) Que se denomina "legitimatio ad causam" a la demostración de la existencia de la calidad invocada en el juicio, activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando lo es al demandado. En otras palabras, la legitimación para ser sujeto activo o pasivo de un proceso proviene de la correspondencia del actor y del demandado con la acción o excepción que se ejerce o se opone, según sea el caso y resulta ser uno de los puntales del litigio, pues, precisamente, enfocando el pleito desde el interés jurídico cuya protección habrá de esgrimir el demandante, vinculado a quien podrá comportarse como su legítimo contradictor, atendido el interés que tiene comprometido en el derecho impetrado y, por ende, en la secuela del proceso, es que los sentenciadores llegarán a definir la controversia. Esto, dado que la legitimación de la calidad para obrar en el pleito no es un requisito para que el litigante materialice el ejercicio de la acción, sino para que la sentencia que en definitiva se pronuncie lo tenga por ganancioso o perdidioso del derecho que se encaminaba mediante dicho arbitrio. De este modo, si los antecedentes demuestran la falta o insuficiencia de la legitimación activa o pasiva, el juzgador rechazará la demanda, no porque esta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado (Corte Suprema, Primera Sala, 18 de junio de 2012, Rol N° 1064 de 2012, y 21 de septiembre de 2016, Rol N° 5334 de 2016).

15º) Que por todo lo anteriormente expuesto, la reclamación ha de ser necesariamente rechazada por faltar en quienes la promovieron, la legitimación activa o interés jurídico directo para haberla deducido.

16º) Que en nada altera lo anteriormente razonado y resuelto el contenido de la contestación de la reclamada ni la prueba rendida por esta.



Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10, y en los artículos 17 a 25 de la Ley N° 18.593, artículo 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, se resuelve:

I. Que se rechaza la reclamación deducida por don Cristian Cortés Escobar, doña Marcela Choque Butrón y doña Luz Elena Aravena Ortiz en contra de la elección del Comité de Agua Potable Rural Altos Amanecer de Portezuelo, realizada con fecha 15 de marzo de 2026.

II. Que no se condena en costas a la parte reclamante, por existir motivo plausible para litigar.

Notifíquese por el estado diario.

Redacción del Miembro Titular don Eduardo Peñafiel Peña.

Ofíciase dentro de tercero día al señor Secretario Municipal de la comuna de Portezuelo, a fin de que este publique el presente fallo en la página web institucional dentro del plazo de tres días.

Regístrese. En su oportunidad, archívese.

Rol N° 79-2026.

GUILLERMO ARCOS SALINAS
Fecha: 13/08/2026

PAULA ANDREA MORALES ROJAS
Fecha: 13/08/2026

EDUARDO ALEJANDRO PEÑAFIEL PENA
Fecha: 13/08/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por su Presidente Titular, Ministro señor Guillermo Arcos Salinas y los Abogados Miembros, señores Paula Morales Rojas y Eduardo Peñafiel Peña. Autoriza el Secretario Relator señor Cristian Coloma Fuentes. Causa Rol N° 79-2026.

CRISTIAN ENRIQUE COLOMA FUENTES
Fecha: 13/08/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Chillán, 13 de agosto de 2026.

CRISTIAN ENRIQUE COLOMA FUENTES
Fecha: 13/08/2026



D13BA62D-22A2-450B-B562-51AEAE681A84

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.ternuble.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

CERTIFICO: Que la sentencia dictada con fecha trece de agosto del año dos mil veintiséis, en la presente causa, se encuentra firme y ejecutoriada. Chillán, veinticuatro de agosto del año dos mil veintiséis. -

Rol N° 79-2026.-

CRISTIAN ENRIQUE COLOMA FUENTES
Fecha: 24/08/2026



449F53EE-DAD8-4755-86CD-30A81E5E2F16

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.ternuble.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.